El Noticiero

DIARIO INDEPENDIENTE, Órgano de los distritos mineros de Linares y La Carolina

EDITADO EN LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS DE SU PROPIEDAD

DECANO DE LA PRENSA DIARIA DE LA PROVINCIA — INFORMACION TELEGRAFICA — PROPIETARIO: Diego de Molina Cledera — DIRECTOR: Antonio Vela Vidaurreta

Precios de suscripción

Linares un mes . . . . . 2'00 pesetas
Fuera trimestre . . . . . 6'00 »
Número suelto DIEZ céntimos
PAGO ADELANTADO

AÑO XXXVI LINARES Martes 31 Mayo de 1927 Núm. 11.428

Redacción, Administración y Talleres: PASAJE DEL COMERCIO, 7
Dirección Postal y Telegráfica: El Noticiero.—LINARES
Teléfono, 105

Anuncios

En 1.ª plana, línea y vez, 30 céntimos
En 2.ª » » » 25 »
En 3.ª » » » 20 »
En 4.ª » » » 15 »
permanentes y otros, a precios convenientes
Comunicados de 1 a 25 pesetas línea, a juicio del Director.

Para los comerciantes e industriales, de Linares

Consideramos de verdadero interés para todos los señores Comerciantes e Industriales de Linares, sociedades sujetas al impuesto de Utilidades y para cuantos tienen alguna relación reglamentaria con la Cámara de Comercio e Industria de nuestra Ciudad, darles a conocer lo resuelto por Real orden de 9 del actual «Gaceta» 133, respecto al procedimiento a seguir con aquellos que se recitau al pago del 20 por 100 sobre la cuota para el Tesoro que pagan por contribución industrial o de Utilidades.

Unas para dulcificar en lo posible el procedimiento con los morosos, propuso al Gobierno de S. M. que se aplicara a esto lo dispuesto en la Instrucción de 26 Abril de 1900, que señala el apremio y recargos en que incurren los que se resisten al pago de la contribución del Estado, pero a esta propuesta contesta S. E. el señor Ministro de Trabajo Comercio e Industria que ya está resuelto el caso en la R. O. de 20 de Septiembre de 1912.

El artículo 53 del Reglamento orgánico, prescribe el ineludible deber, por parte de las Cámaras de Comercio, de que no paguen sus cuotas de 20 por 100 sobre la del Tesoro, sean sometidos a la acción de los Tribunales, para que estos hagan efectiva la deuda, debiendo enviarse al Juzgado relaciones *individuales* de los que se resistan al pago de la cantidad que les corresponde.

Así pues deben ver todos que no es viable hacer nada con carácter colectivo y para que se convenzan de esta afirmación publicamos el párrafo del artículo citado, que dice así.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere este artículo, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial al que haya lugar con relación a cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil en el territorio de otras otras.

Y para que nuestros amigos vean que lo hacemos todo en su propio interés, a continuación va la copia la Sentencia de la Audiencia de Granada de las de los ferrocarriles de Andaluces que dice así:

El pleito de la Cámara de Jaén con la compañía de ferrocarriles andaluces, sobre cobro de la cuota del 2 por 100

SENTENCIA

En la ciudad de Granada a 18 de noviembre de 1926; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Jaén seguidos entre partes de la una como actora la Cámara de Comercio e Industria de Jaén, y de la otra como demandada la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante Nos por virtud de apelación interpuesta por dicha demandada contra la sentencia dictada por el referido Juzgado, habiendo estado la misma defendida y representada por Letrado don Eduardo de la Guardia y el Procurador don José Gómez Tortosa, y la apelada por el Letrado don Fermín Camacho y el Procurador don Francisco Herrera.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Que por el Juez de 1.ª Instancia de Jaén se dictó sentencia en 24 de junio de 1925 en la que desestimando la excepción perentoria de falta de acción y dando lugar a la demanda, declaró que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, es obligada a pagar a la Cámara de Comercio e Industria de Jaén, el 2 por 100 sobre las cuotas que satisfagan por el impuesto de utilidades de la tarifa tercera referencia a las estaciones de Bailén, Espeluy, Mengibar, Villargordo, Jaén, Torredelcampo, Torredonjimeno, Martos, Vado-Jaen y Alcaudete y los Apartaderos de la Tortola, Granena, Moral Dura y Colado de las Arcas, correspondientes a los Ferrocarriles Andaluces y las de Torreblascopedro, Baeza-Begíjar, Garciez Jimena, Jodar, los Propios, Quesada, Huesa, Alicun, Cabra de Santo Cristo y Huelma, pertenecientes a los del Sur de España, exceptuando de las estaciones que radican las de Linares y Baeza (Sur) por pertenecer a Linares, donde hay establecida otra Cámara de Comercio y en su consecuencia condeno a la Compañía demandada a que pague a la Cámara de Comercio de Jaén, la cantidad a que ascienda el 2 por 100 de las cuotas satisfechas por aquélla por el impuesto de utilidades correspondiente a las estaciones expresadas, durante los años 1919 a 1923, ambos inclusives, cantidad de dicha cantidad, desde la interposición de la demanda, hasta que se haga efectivo su pago, sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO: Que contra expresada sentencia se interpuso por la parte demandada recurso de apelación para ante esta Sala de lo Civil, cuya vista se celebró con asistencia de los Letrados de ambas partes, el día 15 del actual.

RESULTANDO: Que en la tramitación del pleito en 1.ª instancia se han observado las prescripciones legales, habiéndose también guardado las concernientes a esta apelación.

VISTO siendo Ponente para este trámite el Presidente de la Sala don Emilio Velasco y Padrino.

CONSIDERANDO: Que si bien en las certificaciones acompañadas con la demanda no se precisa la fecha desde la cual venga figurando la Compañía demandada como electora de la entidad demandante, limitándose a consignar que en el censo electoral de esta Corporación, viene figurando aquélla como electora de la Cámara, hay que suponer llenado tal requisito con anterioridad al año 1919 en cumplimiento a la base cuarta de la Ley de 29 de Junio de 1911, sino por reconocerse así en la contestación a la demanda en la cual respecto a este extremo, tan solo se alegaba plus petición porque en todo caso, se hallarían prescritas las cuotas de los años anteriores al indicado, conforme al número 3.º del artículo 1966 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que está señalado y reconocido por la demandada la contribuir al Tesoro por impuesto de utilidades con arreglo a la tarifa 3.ª de la Ley de 19 de Octubre de 1920, reproducción de las disposiciones del Real Decreto de 21 de Junio de 1901, es aplicable la interpretación del Juzgado al entender conforme a la base 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911 y artículo 53 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, que las Cámaras de Comercio, como recurso permanente para realizar sus fines percibirán el tanto por ciento que fijará, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que satisfagan sus electores, contribuyentes de todas clases comprendidos en la tarifa 3.ª de impuesto de utilidades, por el ejercicio del comercio o de la industria, cuando acontece con las Compañías ferroviarias, que no puede desconocerse ejercen primordialmente la industria mercantil de transporte terrestre doctrina luminosamente confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1916, sin que a ello obste lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 22 de Septiembre de 1922 que se refiere exclusivamente a [illegible] que deben entenderse subsistentes cual así ha venido a declarar la Real Orden de 10 de Marzo de 1925.

CONSIDERANDO: Que la disposición del párrafo primero del artículo 53 del citado Reglamento al establecer que cada Cámara tendrá el derecho de reclamar directamente y en su caso de demandar por negativa de pago al contribuyente la participación que le corresponda en la cuota determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores, o sea por acuerdo de las Cámaras interesadas y en su defecto por resolución de la Dirección General de Comercio, en que funda la demandante su excepción de falta de acción en la demandante en opinión de esta Sala no puede entenderse aplicable al caso de resistirse al pago por estimar inexistente la obligación, en cuyo caso, que es el litigioso, procede reclamar la declaración y efectividad del derecho, por quien únicamente puede hacerlo, o sean los Tribunales competentes conforme igualmente autorizan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 53 antes citado sin que la determinación de la cuota que corresponde abonar ofrezca dificultades insuperables en período de ejecución de sentencia cual así ha estimado el Juez inferior.

CONSIDERANDO: Que descontándose las utilidades obtenidas por la Compañía demandada y las cuotas satisfechas al Tesoro que han de servir de base para determinar lo que corresponda a la Cámara de Comercio actora, no puede admitirse como liquidada la cantidad reclamada y mucho menos cuando se admite la posible contingencia de no haber existido utilidades en cuyo supuesto no nacería, antes bien, lecuría totalmente el derecho de la demandante al 2 por 100 propuesto por lo que debiendo fijarse la cuantía de éste en la ejecución de sentencia, no se deben intereses de demora como erróneamente ha entendido el Juez inferior, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras en las de 13 de Julio de 1910 y 17 de Abril de 1911 procediendo en este extremo revocar la sentencia apelada.

VISTAS las anteriores consideraciones legales; el artículo 873 y demás de común aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con excepción del particular que dice «con más los intereses de dicha cantidad, desde la interposición de la demanda, hasta que se haga efectivo su pago» el cual revocamos y dejamos sin efecto; a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con [illegible] nuestra sentencia, sin hacer tampoco especial condena de las costas de esta apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Emilio Velasco Padrino.— Mariano Ceriquian — Luis Rodríguez José Gómez Angel que votó en Salas pero no pudo firmar.

ES COPIA

Del Boletín oficial de la Cámara de Jaén.

∴

Sigue la Sentencia integra.

Vean pues todos confirmado el indiscutible decreto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación al cobro del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro que pague al Estado cada industrial o entidad.

Dicho esto haremos contar sentimiento por la resistencia al pago de que se trata, ya que en si es una obligación impuesta por la ley de 27 de Junio de 1911 en su Base quinta que señala en 2 por 100 como único recurso permanente para el sostenimiento de estos organismos.

REPRESENTANTES

Se ha puesto a la venta en la Papelería de este Diario el libro especial de Ventas a 5 pesetas para Representantes y Comisionistas.

LEA Y EL NOTICIERO

Instituto de Estudios Giennenses. El Noticiero : diario independiente de noticias, avisos y anuncios. Página 1